DIAGNÓSTICO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2016-1112 ADELANTADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MODA COLORS LTDA- EN LIQUIDACION CON NIT. 900.340.985-2 REPRESENTADA LEGALMENTE POR DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.708.065 Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

1. TABLA RESUMEN

NO. EXPEDIENTE	SECTOR	PROCESO (FOREST)	IMPLICADO/INVESTIGADO (TERCERO)	ACTO DE SANEAMIENTO	ABOGADO EJECUTOR	ABOGADO REVISOR/COORDINADOR
SDA-08-2016-1112	SUB. DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL (SCAAV)	4537967	sociedad Moda Colors Ltda- en Liquidacion con NIT. 900.340.985-2 representada legalmente por Dario Alexander Morales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 79.708.065 y/o quien haga sus veces	Cargos	**Sandra Paola Jaimes Chona**	**Héctor Abel Castellanos Pérez**

2. Antecedentes

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento, vigilancia y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá, y con ocasión del radicado 2014ER134733 del 19 de Agosto del 2014, realizo visita técnica el día 5 de Septiembre del 2014, a las instalaciones donde funciona la Sociedad comercial denominada **MODA COLORS LTDA.,** identificada con NIT. 900.340.985-2, representada legalmente por el señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA,** identificado con cédula ciudadanía 79.708.065, ubicado en la Calle 3 Sur No. 24— 15 barrio La Fraguita de la Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico 09871 del 11 de Noviembre del 2014,** el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

(…)

6. CONCEPTO TECNICO

6.1 *La empresa MODA COL OR'S LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 ylos que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

***6.2** La empresa **MODA COLOR'S LTDA,** no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con los puertos ni plataforma de muestreo.*

***6.3** La empresa **MODA COLOR'S LTDA,** debe demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la caldera que opera con carbón, en el que se determine Material Particulado (MP), Oxidos de Azufre (S02) y Oxidos de Nitrógeno (NOX).*
También debe demostrar cumplimiento de la altura mínima del ducto de acuerdo a lo establecido en artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros analizados.

***6.6 (sic)** La empresa **MODA COLOR'S LTDA,** en cumplimiento con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, deberá garantizar la legal procedencia del carbón, llevar el registro pormenorizado del consumo de combustible y/os registros de compra, según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya.*

***6.7.** De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 5 deI artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y 02, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así/os disponga.*

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2014EE217042 del 26 de diciembre de 2014, al señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA,** en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **MODA COLOR'S LTDA.,** y se le otorgó el término de **noventa (90) días calendario,** contados a partir del recibido realizara las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental:

1. Implementar los puertos y plataforma en la caldera con el fin de poder realizar el estudio de emisiones, de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

2. Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 40 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la caldera que opera con carbón, en el que se determine Material Particulado (MP), Oxidos de Azufre (S02) y Oxidos de Nitrógeno (NO2).

3. Demostrar el cumplimiento de la altura mínima del ducto de la caldera de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros analizados.

4. La empresa **MODA COLOR'S LTDA** en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones de la caldera; el plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y/a eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutar/as, las herramientas necesarias para realizar/as (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones especificas relacionadas con los sistemas de control, se deben definirlos cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

5. Deberá garantizar la legal procedencia del carbón, llevar el registro pormenorizado del consumo de combustible y los registros de compra, según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya.

6. De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y 02, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases

y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

7. Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrare! cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la empresa deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes F(/as, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, con ocasión del Radicado 2015ER86260 del 20 de Mayo del 2015, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 27 de Mayo del 2015, a la sociedad comercial denominada MODA COLORS LTDA, anteriormente identificada, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico 10932 del 3 de Noviembre del 2015**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TECNICO

6.1. La empresa **MODA COLOR'S LTDA,** no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE217042 del 26/12/2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por/o tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2. La empresa **MODA COLOR'S LTDA,** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 por cuanto el consumo de carbón de la caldera de 80 BHP no sobrepasa los 500 Kg/hr. 6.3. La empresa **MODA COLOR'S LTDA,** no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto las calderas no

cuentan con los puertos ni plataforma de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

6.4. (sic) La empresa **MODA COLOR'S LTDA,** debe demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la caldera que opera con carbón, en el que se determine Material Particulado (MP), Oxidos de Azufre (S02) y Oxidos de Nitrógeno (NOX).

También debe demostrar cumplimiento de la altura mínima del ducto de acuerdo a lo establecido en artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros analizados.

Que una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) con que cuenta esta entidad, no se evidencia que la Sociedad **MODA COLORS LTDA.,** haya presentado un informe detallado con el respectivo registro fotográfico, en el cual informe y/o demuestre que dio cumplimiento al requerimiento 2014EE217042 del 26 de Diciembre de 2014.

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica seguimiento y control el día 20 de mayo de 2016, a la Sociedad **MODA COLOR'S LTDA** identificada con Nit. 900.340.985-2, representada legalmente por el señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA,** identificado con cédula de ciudadanía 79.708.065, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 3 A Sur No. 24 - 15 barrio La Fraguita en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de las fuentes de emisión que se encontraron operando en el predio (caldera de 100 BHP que funciona con carbón).

Como consecuencia de la visita técnica anteriormente mencionada, se suscribió acta de fecha 20 de mayo de 2016, en donde se dispuso imponer medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de la caldera de IOOBHP que funciona con carbón.

El día 20 de mayo de 2016 profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizaron visita técnica a las instalaciones donde funciona la Sociedad comercial denominada MODA **COLOR'S LIMITADA,** emitiendo el **Concepto Técnico 03643 del 24 de mayo de 2016** el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

La sociedad **MODA COLOR S LIMITADA,** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

No obstante, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y/os que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La sociedad no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante la cual se establece que las fuentes feas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron facturas de compra del carbón utilizado ni registros pormenorizados del consumo del mismo.

La sociedad **MODA COLOR'S LIMITADA,** no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 100 BHP no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

La sociedad **MODA COLOR S LIMITADA** a la fecha no ha presentado un estudio de evaluación de emisiones en la caldera de 100 BHP que permita establecer el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado, Dióxido de Azufre **SO2 y Óxidos de Nitrógeno NOx.**

La sociedad MODA COLOR 'S LIMITADA no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de desfogue para el ducto de la caldera de 100 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
La sociedad MODA COLOR 'S LIMITADA en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debe enviar para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control que opera en la caldera de 100 BHP.

Como consecuencia de la vista técnica efectuada, mediante **Resolución 0581 del 25 de Mayo de 2016,** se dispuso legalizar el acta de fecha 20 de mayo de 2016, por la cual se **impuso medida preventiva en flagrancia** consistente en la suspensión de actividades de la caldera de 100 BHP que funciona con carbón, la cual se encuentra en las instalaciones de la Sociedad **MODA COLOR'S LTDA.,** identificada con NIT. 900.340.985-2, ubicada en la Calle 3 A Sur No. 24— 15 del barrio La Fraguita de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que así las cosas, y con fundamento en el Conceptos Técnicos en mención, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 00344 del 17 de febrero de 2018**, en contra de la sociedad **MODA COLORS LTDA**, con Nit. 900.340.985-2, ubicada en la Calle 3 A Sur No. 24 - 15 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.065 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que se envió comunicación No. 2018EE49123 del 9 de marzo de 2018, a la dirección Calle 3 A Sur No. 24 — 15 barrio La Fraguita de esta ciudad, con el fin de notificar personalmente

esta decisión, lo cual no fue posible, por lo cual el citado acto administrativo se notificó mediante aviso el 2 de octubre de 2018, quedando ejecutoriado el 3 de octubre de 2018.

Que el **Auto No. 00344 del 17 de febrero de 2018** se publicó en el **Boletín Legal** de esta Secretaría, el día **22 de julio de 2019** y fue comunicado a la **Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá mediante el radicado con consecutivo No. 2019IE116466 del 28 de mayo de 2019.**

Que mediante el **Auto No. 05127 del 04 de diciembre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la la sociedad **MODA COLORS LTDA**, identificada con Nit. 900.340.985-2, ubicada en la Calle 3 A Sur No. 24 - 15 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, conforme a la siguientes conductas:

> *"…**PRIMER CARGO:** Por no demostrar mediante un estudio de emisiones el cumplimiento de los límites de emisión de los parámetros de Material Particulado, Óxidos de Azufre SO2 y Óxidos de Nitrógeno NOx para la caldera de 100 BHP; vulnerando lo contemplado en el artículo 4º de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en los parágrafos 2 y 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.*
> ***SEGUNDO CARGO:** Por no cumplir con la altura mínima de desfogue para el ducto de la caldera de 100 BHP; vulnerando lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.*
>
> ***TERCER CARGO:** Por no contar con plataforma ni puertos de muestreo para la caldera de 100 BHP, con el fin de poder realizar un estudio de emisiones; contraviniendo lo dispuesto en el el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.*
>
> ***CUARTO CARGO:** Por no enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control que opera en la Caldera de 100 BHP; contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.*
>
> ***QUINTO CARGO:** Por no garantizar la legal procedencia del carbón utilizado como combustible; vulnerando así lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008. …"*

Que mediante radicado 2019EE282878 de fecha 4 de diciembre de 2019, esta entidad envió citación para la notificación personal del **Auto No. 05127 del 04 de diciembre de 2019** a la dirección Calle 3 A Sur No. 24 -15 (Información registro mercantil de fecha 6 de marzo de 2018), la cual no fue posible, por lo que se procedió a notificar esta decisión al correo electrónico: jahlionbar@hotmait.com; el cual fue informado por el señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA,** identificado con cédula ciudadanía 79.708.065, en calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada **MODA COLORS LTDA** con Nit. 900.340.985-2, a través del escrito de fecha 19 de agosto de 2017 radicado bajo el consecutivo No. 2014ER13 obrante en el expediente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto No. 00133 del 9 de enero de 2020, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

*(…)**1. OBJETIVO***

*Evaluar la viabilidad de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 20 de mayo de 2016 y legalizada mediante la Resolución No. 00581 del 25 de mayo de 2016, a la sociedad comercial **MODA COLOR'S LTDA** identificada con NIT 900.340.985-2, representada legamente por el señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía 79.708.065, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 3 Sur No. 24 — 15, del barrio La Fragüita de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, consistente en suspensión de actividades de la caldera de 100 BHP que funciona con carbón.*

*(…)**7. CONCEPTO TÉCNICO***

*7.1. La sociedad **MODA COLOR'S LTDA** cuenta con la Resolución No. 00581 del 25 de mayo de 2016, mediante la cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de la caldera de 100 BHP que operaba con carbón, la cual se encontraba ubicada en la Calle 3 Sur No. 24— 15 del barrio La Fragüita de la localidad de Antonio Nariño.*

*7.2. Durante la visita técnica de inspección realizada el día 07 de enero de 2020, se evidenció que en el predio de la Calle 3 Sur No. 24— 15, donde operaba la sociedad **MODA COLOR'S LTDA** se encuentra vacío y se desconoce su nueva ubicación.¡*
*7.3. Como consecuencia de lo anterior, **se considera técnicamente viable realizar el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre la caldera de 100 BHP que operaba con carbón,** por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes.(…)*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 12909 de fecha 3 de noviembre de 2021**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

*(…)**1. OBJETIVO***

*Dar alcance al concepto técnico No. 00133 del 09 de enero de 2020 en el sentido de aclarar que en todo el documento la dirección correcta es **Calle 3 Sur No. 24** — 15, correspondiente al predio donde se ubicaba la sociedad comercial **MODA COLORS** LTDA identificada con NIT 900.340.985-2, teniendo en cuenta que el registro fotográfico presentado registra la dirección correcta y que de acuerdo con la consulta realizada al sistema SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, se determinó que la nomenclatura Calle 3 A Sur No. 24 - 15 no existe.*

En lo demás, se mantiene en su integridad el contenido de los numerales presentados en el Concepto Técnico No. 001S3 del 09 de enero de 2020 (…).

3. Principales actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Expediente Sancionatorio

Resolución No. 00581 del 25 de mayo de 2016, legaliza medida preventiva.

Auto No. 00344 del 17 de febrero de 2018, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental

Auto No. 05127 del 4 de diciembre de 2019, formuló pliego de cargos.

4. Estado del proceso administrativo sancionatorio adelantado

La última actuación que se evidencia es el **Auto No. 05127 del 4 de diciembre de 2019**, según el cual formuló pliego de cargos, dentro del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

5. Recomendaciones para el Saneamiento. Hoja de Ruta

Una vez revisado el RUES, se encuentra que frente a la Sociedad **MODA COLORS LTDA-EN LIQUIDACION**, está registrada con matrícula mercantil No. 1966132 de fecha 18 de febrero de 2010, actualmente activa y registra como dirección comercial y de notificación judicial la Calle 3ª A Sur No. 24 – 15, sin embargo para el momento de los hechos y según la información obrante en el expediente, se observa que los actos adminsitraivos emitidos dentro de la actuación, entre ellos **el Auto de Inicio No. 00344 del 17 de febrero de 2018** y el **Auto de Cargos No. 05127 del 4 de diciembre de 2019**, no fueron notificados a la dirección que obra en el Concepto Técnico No. 09871 del 11 de noviembre de 2014, ni tampoco se notificaron a algún correo electrónico informado en el RUES y pese a haber sido notificado el auto de cargos al correo jahlionbar@hotmail.com, informado por el representante legal de la sociedad, es pertinente y necesario, en garantía del derecho de la sociedad al debido proceso administrativo, revocar el auto de cargos y ordenar la debida notificación del auto de inicio, con el fin que la sociedad pueda ejercer su derecho de defensa cabalmente y no exista alguna duda frente al conocimiento que ha tenido de las decisiones emitidas por la administración.

6. Anexos

- Expediente digital **SDA-08-2016-1112**
- **Certificado Existencia y Representación Legal de La Sociedad**
- **Certificado de Registro Mercantil de la Sociedad**

_____

Firma de quien elabora
junio 2023